



ACTUACIÓN DE OFICIO 20133044
RECOGIDA DE RESIDUOS URBANOS. UBICACIÓN DE CONTENEDORES.
CRITERIOS

LEÓN, JUNIO 2014



INTRODUCCIÓN

Es una realidad incuestionable que la sociedad actual genera una gran cantidad de residuos debido fundamentalmente al modelo de producción y consumo implantado en occidente, modelo que contribuye a la degradación progresiva del medio ambiente, protegido constitucionalmente en el artículo 45 CE.

La Unión Europea siempre se ha mostrado muy sensible en relación con la gestión de residuos sólidos urbanos, y ya desde la Directiva 1999/31/CE del Consejo, de 26 de abril se marcan unos objetivos ambiciosos de reducción de residuos, priorizando la minimización y valorización de los mismos mediante un impulso eficaz de las operaciones de recogida selectiva, separación, reciclaje y reutilización que permitan el aprovechamiento de la utilidad de los residuos como recurso.

En este contexto se promulgó la Directiva 2008/98/CE del Parlamento europeo y del Consejo, de 19 de noviembre, que deroga la anterior regulación en materia de residuos, integrando todas las normas esta única Directiva, denominada “Directiva marco de Residuos”.

Por lo que ahora nos interesa debemos señalar que la Directiva marco hace especial hincapié en la prevención, entendida como el conjunto de medidas adoptadas antes de que un producto se convierta en residuo, para reducir así tanto su cantidad como el contenido en sustancias peligrosas de los mismos.

Incorpora el principio de jerarquía en la producción y gestión de los residuos que ha de centrarse en la prevención, la preparación para la reutilización, el reciclaje u otras formas de valorización, incluida la valorización energética, aspirando a transformar la Unión Europea en una sociedad del reciclado, contribuyendo así a la lucha contra el cambio climático.

La trasposición de esta Directiva a nuestro ordenamiento jurídico interno se lleva a cabo a través de la **Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y suelos contaminados** que sustituye a la Ley 10/1998, de 21 de abril de Residuos.

Por lo que resulta de interés en este momento debemos señalar que el Título I de la Ley 22/2011, contiene las disposiciones y principios generales de la misma, dedicando uno de los capítulos, a los principios fundamentales en la política de residuos y a las competencias administrativas. Se reafirman como **principios básicos** en esta materia la protección de la salud humana y la protección del medio ambiente. Se formula una jerarquía de residuos que explicita el orden de prioridad en las actuaciones al respecto en cuanto a prevención (en su generación), **preparación para la reutilización, reciclado** y la eliminación de los residuos.

De acuerdo con los principios de autosuficiencia y proximidad se prevé la adopción de medidas para establecer una red integrada de instalaciones para la valorización de residuos mezclados.

Además **se clarifica la distribución competencial** de la anterior ley, especialmente en lo relativo a las entidades locales, que podrán establecer a través de sus ordenanzas las condiciones de entrega de los residuos cuya gestión hayan asumido.

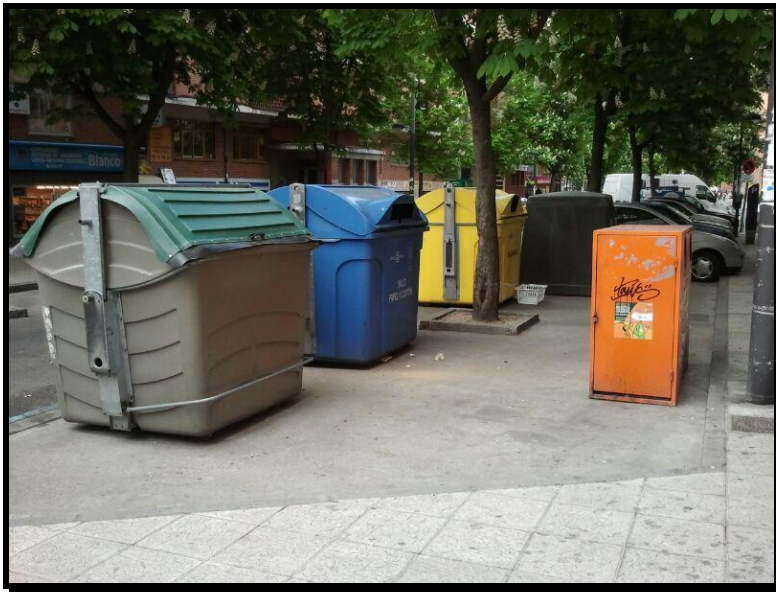


El Título II está dedicado a los instrumentos de la política de residuos. Siguiendo las pautas que fija la Directiva marco, se recogen como instrumentos de planificación los planes y programas de gestión de residuos y los programas de prevención de residuos. La Ley desarrolla los planes de gestión a nivel nacional, autonómico y local. El Plan nacional define la estrategia general de gestión de residuos así como los objetivos mínimos a conseguir.

La norma señala que las Comunidades Autónomas deben elaborar sus respectivos planes autonómicos de gestión de residuos¹, y se posibilita a las entidades locales para que realicen, por separado o de forma conjunta, programas de gestión de residuos.

Dada la importancia que se atribuye a la prevención en la generación de residuos, la Directiva incluye un instrumento específico: los programas de prevención de residuos que establecen las medidas y objetivos de prevención.

En esta tarea resulta muy importante la participación de todas las administraciones públicas, de acuerdo con los principios de colaboración interadministrativa, pero también resulta básica la colaboración de los ciudadanos en general, ya que no se concibe una adecuada gestión de los residuos urbanos sin la efectiva participación de los vecinos en todas las políticas que se diseñen.



La principal labor de colaboración que deben efectuar los ciudadanos es la de separar los residuos en los hogares y depositarlos en los lugares que la administración ha previsto para efectuar la recogida.

¹ Mandato al que en nuestra Comunidad se ha dado cumplimiento recientemente con la aprobación del Plan Regional de ámbito sectorial denominado “Plan Integral de Residuos de Castilla y León” en adelante PIRCyL (Bocyl 24 de marzo de 2014), señalando expresamente que las medidas recogidas en el Plan están orientadas a favorecer e impulsar el cumplimiento de los objetivos establecidos en la Ley 22/2011, de 28 de julio, en particular, la prevención en la generación de residuos, la **potenciación de la reutilización y preparación para la reutilización de los productos desechados**, la aplicación del principio de jerarquía en la gestión de los residuos, la valorización energética frente a eliminación de residuos y la minimización de la eliminación de residuos de vertedero.



En este sentido, el PRICyL, en su apartado 8.3 dedicado a las conclusiones, y tras el diagnóstico de la situación que presenta en nuestra Comunidad en la gestión de los residuos domésticos y comerciales, señala que, en los últimos años, se han conseguido grandes avances en esta materia, apuntando que la implantación de la recogida separada, que ya es muy alta, se debe acabar de completar en todas las provincias, **siendo las entidades locales las que deben liderar la optimización de recursos para su consecución.**

Según los datos recogidos en el PRICyL, el 94% de los municipios de la Comunidad de Castilla y León disponen de contenedores para la recogida de vidrio, y en términos de población atendida se alcanza casi el 99% de la misma².

En cuanto a la implantación de contenedores de recogida separada de papel-cartón y envases ligeros, los primeros alcanzan el 100% de población atendida en las provincias de Burgos y Salamanca, y mantiene niveles por encima del 99% en las provincias de Zamora y Valladolid, siempre teniendo en cuenta que los datos pertenecen al año 2010.

La implantación de los contenedores de recogida de envases ligeros resulta algo menor, aunque mantiene ratios muy aceptables, por encima del 90 % de la población atendida, en las provincias de Burgos, Salamanca, Segovia y Zamora.



Se reflexiona igualmente en las conclusiones, en lo que en este momento resulta de interés a esta investigación de oficio, que se han emprendido acciones en prevención, orientadas a la información a los ciudadanos y consumidores en relación a la recogida separada, fundamentalmente a través de los Ayuntamientos, percibiéndose un avance significativo en la colaboración para esta recogida y entrega de

² Datos plasmados en PRICyL y que se corresponden con el año 2010- Tablas 6 y 7 página 33, fuentes Ecovidrio y Ecoembes.

los residuos en los puntos limpios, incrementándose aquella notablemente, aunque aún existe potencial de mejora en el número de toneladas por habitante recogidas en las fracciones vidrio, papel y envases, lo que sin duda traerá consigo un incremento en el número de dispositivos instalados en las localidades de nuestra Comunidad Autónoma, a las cuales, con esta actuación de oficio, pretendemos ofrecer algunos criterios y datos que resulten de utilidad para su toma en consideración y, en su caso, aplicación a los supuestos concretos que se puedan plantear por los ciudadanos.



INFORMACIÓN RECADADA

Partiendo de estas consideraciones y con el fin de conocer la actividad desplegada por las entidades locales al realizar la gestión de los residuos, y especialmente para conocer los criterios que utilizan para la ubicación de los dispositivos de recogida en las vías públicas, se ha requerido información a todos los municipios de nuestra Comunidad que cuentan con más de 5000 habitantes, en total 58 Ayuntamientos, a los que se solicitó:

- Remisión de copia de la Ordenanza reguladora del servicio de recogida de residuos urbanos vigente en la localidad y/o en su caso, copia del Plan municipal para la gestión o minimización de residuos.
- Informe sobre la variedad de dispositivos de recogida selectiva que existen en el municipio y resumen de los **criterios técnicos o de otro tipo** que utiliza la administración a la hora de decidir respecto de su tipología y su **ubicación**.
- Informe sobre la presencia de estos dispositivos en áreas históricas o monumentales y su impacto estético negativo, indicando en su caso las medidas que se adoptan para minimizar tal impacto (soterramiento, contenedores especiales, sistemas de repaso, cubos individuales que se sacan en las horas de recogida, etc.)



- Indicaciones sobre si se informa, por el área municipal con competencias en materia de movilidad y/o seguridad, de la posible inadecuada ubicación de los contenedores previamente a su instalación, concretando si existe alguna supervisión posterior.
- Informe sobre el número máximo de dispositivos que sitúan agrupados y sobre la delimitación de las zonas reservadas para el depósito de residuos.
- Informe sobre las quejas o reclamaciones que se reciben anualmente respecto de la inadecuada ubicación de los dispositivos de recogida de RSU, concretando el trámite que se da a las mismas. Informe de manera aproximada del numero de reubicaciones de contenedores que se efectúan cada año, especificando, si lo conoce, las causas que justifican dichas reubicaciones.

La mayoría han dado respuesta a nuestra petición de información, si bien hemos debido concluir esta actuación de oficio **sin conocer las respuestas** de los Ayuntamientos de Astorga, Fabero, San Andrés del Rabanedo y Valverde de la Virgen (todos de la provincia de León), así como el Ayuntamiento de Tudela de Duero (Valladolid) y ello pese a reiterar nuestra petición de información en varias ocasiones.



Partiendo de los datos que nos han facilitado el resto de administraciones públicas a las que nos hemos dirigido, a las que queremos agradecer muy especialmente su colaboración, y salvando las posibles actuaciones que se estén ejecutando en la practica pero que no se hayan hecho constar expresamente en los informes remitidos a esta Institución, nos gustaría resaltar una serie de aspectos:



A) En cuanto a la existencia de ordenanza o reglamentación local

Como hemos anticipado, solicitamos a las entidades locales que nos remitieran copia de las ordenanzas reguladoras del servicio de recogida de residuos que se encontraran vigentes en sus municipios.

Como es conocido, el marco competencial básico en esta materia viene previsto en el artículo 25.2 1) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, al determinar que el municipio ejercerá en todo caso competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, entre otras, en materia de recogida y tratamiento de residuos.

Por otra parte, la legislación sectorial sobre el particular se concreta en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y suelos contaminados, que en su Disposición Transitoria segunda contempla la **necesidad** de aprobación de las ordenanzas locales a las que alude el artículo 12.5 de la propia norma, fijando para ello un plazo de dos años desde su entrada en vigor³, que tuvo lugar el día 30 de julio de 2011.

El plazo señalado, por tanto, concluyó el 30 de julio de 2013. Sin embargo, de los 52 municipios que nos han remitido información, solo 25 han señalado que cuentan con ordenanza reguladora. El resto tienen, mayoritariamente, únicamente una ordenanza fiscal que fija la tasa por la prestación del servicio de recogida a domicilio. Otros en su respuesta señalaron que no contaban con ningún tipo de regulación.

Hemos procedido a contrastar uno a uno los datos facilitados con los que se proporcionan a través de las páginas web municipales y, en algunos casos, pese a no tener ordenanza reguladora, se efectúa alguna consideración respecto a la recogida y depósito de los residuos en contenedores en la normativa

³ Señala el artículo 12.5 de la Ley 22/2011 de Residuos y Suelos contaminados:

“Corresponde a las Entidades locales, o las Diputaciones forales cuando proceda:

- a) Como servicio obligatorio, la recogida, el transporte, el tratamiento de los residuos domésticos generados en los hogares, comercios y servicios **en la forma en que establezcan sus respectivas ordenanzas** en el marco jurídico de lo establecido en esta Ley, de las que en su caso dicten las comunidades autónomas y de la normativa sectorial en materia de responsabilidad ampliada del productor. La prestación de este servicio corresponde a los municipios que podrán llevarla a cabo de forma independiente o asociada.*
- b) El ejercicio de la potestad de vigilancia e inspección, y la potestad sancionadora en el ámbito de sus competencias.*
- c) Las entidades locales podrán:*
 - 1.º Elaborar programas de prevención y de gestión de los residuos de su competencia.*
 - 2.º Gestionar los residuos comerciales no peligrosos y los residuos domésticos generados en las industrias en los términos que establezcan sus respectivas ordenanzas sin perjuicio de que los productores de estos residuos puedan gestionarlos por sí mismos en los términos previstos en el artículo 17.3. Cuando la entidad local establezca su propio sistema de gestión podrá imponer, de manera motivada y basándose en criterios de mayor eficiencia y eficacia en la gestión de los residuos, la incorporación obligatoria de los productores de residuos a dicho sistema en determinados supuestos.*
 - 3.º A través de sus ordenanzas, obligar al productor o a otro poseedor de residuos peligrosos domésticos o de residuos cuyas características dificultan su gestión a que adopten medidas para eliminar o reducir dichas características o a que los depositen en la forma y lugar adecuados.*
 - 4.º Realizar sus actividades de gestión de residuos directamente o mediante cualquier otra forma de gestión prevista en la legislación sobre régimen local. Estas actividades podrán llevarse a cabo por la entidad local de forma independiente o mediante asociación de varias entidades locales”*(la negrita es nuestra).

local de convivencia ciudadana, o en otras normas locales que regulan las buenas prácticas y la convivencia en los espacios públicos⁴.

Casi la totalidad de los Ayuntamientos que cuentan con ordenanza reguladora efectúan consideraciones respecto de la prohibición de desplazamiento de los contenedores que se han situado en la vía pública siguiendo los criterios que marca la administración local, e impiden, igualmente, los estacionamientos que bloqueen o dificulten el desenvolvimiento de las tareas de recogida⁵.



En cuanto a los municipios que incumplieron la obligación de auxilio y colaboración con esta Institución en este concreto expediente, tras examinar sus páginas web, hemos comprobado que el Ayuntamiento de Astorga (León) cuenta con una Ordenanza de limpieza de las vías públicas y recogida de residuos urbanos, mantenimiento y conservación del alcantarillado, que efectúa determinadas consideraciones respecto de este servicio público.

En los Ayuntamientos de Fabero, San Andrés del Rabanedo y Valverde de la Virgen (León) así como en el municipio de Arroyo de la Encomienda (Valladolid) la regulación es únicamente fiscal, y en Tudela de Duero se menciona la recogida de residuos dentro de la Ordenanza de convivencia ciudadana.

Analizando la regulación de los 25 municipios que si cuentan con ordenanza reguladora y que han colaborado con esta Defensoría para la elaboración de este informe, observamos como tan solo han aprobado o modificado su anterior regulación para dar cumplimiento a lo previsto en la Disposición transitoria segunda de la Ley 22/2011 de Residuos y Suelos contaminados, los Ayuntamientos de Bejar (Salamanca), Cacabelos (León), integrado para prestar este servicio en la Mancomunidad de municipios del Bierzo Central, León, Segovia, Soria, Villamayor (Salamanca), Villablino (León) y Zamora.

⁴ Esto ocurre en los Ayuntamientos de Tordesillas, Tudela de Duero e Iscar, todos de la provincia de Valladolid.

⁵ Tales prevenciones se observan por ejemplo en la ordenanzas de Miranda de Ebro (Burgos), Aguilar de Campoo (Palencia), Villablino (León), Medina del Campo (Valladolid), El Espinar (Segovia), Burgo de Osma (Soria), Benavente (Zamora) y Almazán (Soria), entre otras.

Estas Ordenanzas, además de hacer referencia expresa a los conceptos básicos y las definiciones, suelen fijar respecto de este servicio público tanto las obligaciones municipales, como las de los usuarios y en este punto, hemos observado como hacen algunas alusiones generales a los criterios que se tienen en cuenta por las administraciones locales a la hora de elegir la ubicación de los dispositivos de recogida.

Así, el Ayuntamiento de Bejar, en el artículo 13.4 de la ordenanza municipal para la recogida de residuos (BOP Salamanca 13 de junio de 2013) señala:

“(...) El Ayuntamiento determinará la ubicación de los distintos contenedores en la vía pública atendiendo a criterios de eficiencia, económicos, organizativos, de proximidad y accesibilidad para los usuarios y de salud y seguridad públicas”.

En términos idénticos, la Mancomunidad de municipios del Bierzo Central, de la que forma parte el municipio de Cacabelos, en el artículo 13.5 de su Ordenanza (BOP León 17 de septiembre de 2013) y la Ordenanza municipal de residuos del Ayuntamiento de Segovia, en el artículo 17.3 (BOP Segovia 19 marzo 2014).



El Ayuntamiento de León se ocupa de la ubicación de estos recipientes en función de los diferentes sistemas de recogida que tiene implantados. Así, respecto de los contenedores instalados en la vía pública y en superficie, el artículo 19.1 de la Ordenanza señala:

“La determinación del número de unidades a emplear en cada zona y su ubicación corresponde al Ayuntamiento, quien asimismo podrá establecer reservas de espacios o retranqueos en las aceras para la ubicación de los contenedores. En ningún caso los usuarios podrán manipular los contenedores, ni alterar su colocación. Tampoco se permite el estacionamiento de vehículos en lugares que dificulten el traslado de los contenedores o las operaciones de carga y descarga de los mismos.

El Ayuntamiento procurará que la colocación de los contenedores tenga lugar donde resulte menos molesta para los usuarios (...)”



Para los buzones de recogida neumática se señala en el artículo 19.3: “*Será competencia del Ayuntamiento la determinación de los puntos de ubicación de los buzones de vertido, así como la responsabilidad en el mantenimiento de todos los elementos que integren el sistema de recogida, salvo acuerdo en otro sentido con los promotores de los nuevos polígonos o urbanizaciones (...)*”.

Nada se indica respecto en cuanto a los sistemas de contenerización soterrada, por lo que suponemos resultan aplicables los criterios generales que se fijan para los dispositivos dispuestos en la superficie.

El Ayuntamiento de Zamora, en el artículo 19 de su Ordenanza (BOP 11 de julio de 2012), utiliza una redacción idéntica a la de León, añadiendo un matiz más respecto de la ubicación al recoger que *deben situarse lo más alejados posible de los pasos de cebra en aras de la seguridad de los peatones en los cruces de calzada*.

Los Ayuntamientos de Soria, Villamayor (Salamanca) y Villablino (León) no efectúan ninguna consideración específica en cuanto a la ubicación de estos dispositivos, realizando un remisión genérica a la determinación de los emplazamientos por parte de la administración y la prohibición para los ciudadanos de proceder a su desplazamiento o manipulación.

Resulta necesario que las entidades locales, que no lo hayan hecho aún, aprueben las correspondientes ordenanzas locales de residuos, o adapten la normativa con la que ya cuentan a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos contaminados cumpliendo así lo establecido en la Disposición transitoria segunda de este texto legal.

La regulación que promovemos debe incorporar, a nuestro juicio, instrumentos normativos que incrementen la colaboración ciudadana, con el fin de obtener mejores y más eficientes resultados en los niveles existentes de salubridad, ornato público y convivencia ciudadana. Esto pasa por incluir criterios de ubicación de dispositivos de recogida de residuos que orienten las decisiones que la administración adopta al respecto y al mismo tiempo, garanticen otros derechos ciudadanos, como el derecho a la salud, a un medio ambiente adecuado, a la seguridad y la accesibilidad universal⁶.

⁶ En este sentido la resolución del Defensor del pueblo andaluz, formulada en el expediente de queja 12/3962 aboga por la existencia de una normativa de ámbito municipal que prevea los criterios que deben regir la concreción del lugar exacto en el que localizar los contenedores de residuos, señalando: “*La inexistencia de tal previsión normativa no excluye la necesidad de que la ubicación que se acuerde resulte técnicamente viable y responda a las lógicas indicaciones que pueden recibirse de los particulares, comerciantes y usuarios en general*”.

En este sentido, como ya hemos tenido oportunidad de manifestar en más de una ocasión, esta Institución considera inapropiados los emplazamientos que disten ampliamente de los hogares de los vecinos o aquellos otros que, por su cercanía respecto de las viviendas, pudieran generar molestias por malos olores, ruidos u otras circunstancias que inevitablemente llevan aparejadas los sistemas de depósitos de residuos.

De este modo creemos que la administración local debe acometer importantes esfuerzos para localizar soluciones del agrado de la ciudadanía en general que garanticen los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos afectados.

Por consiguiente, cualquier ubicación acordada por el Consistorio que no se ajuste a estos criterios y que no haya tenido en cuenta las opiniones e indicaciones de las personas afectadas, será valorada como inadecuada por parte de este Defensor del Pueblo Andaluz”.

Con parecidos argumentos la Defensora del pueblo de La Rioja, en la resolución dictada en el expediente 201/0318, en el cual se había planteado la existencia de determinados problemas de seguridad vial por la ubicación

La aprobación de Ordenanzas, además, evita la existencia de vacíos normativos que en nada contribuyen a solventar las múltiples incidencias que al respecto pueden surgir⁷, como desarrollaremos más ampliamente en otros apartados del presente informe.

B) En cuanto a la tipología de los contenedores instalados

Una de las primeras cuestiones que se planteó a las administraciones locales en la petición de información que les remitimos hacía referencia a la variedad de dispositivos de recogida selectiva que existían en cada municipio, instando a las administraciones a resumir, en su respuesta, los criterios técnicos o de otro tipo que utilizaban a la hora de decidir respecto de su tipología y su ubicación.

La totalidad de los municipios que han dado respuesta a nuestra solicitud instalan dispositivos de recogida de papel- cartón, vidrio y envases ligeros (plástico, metal o brick), además claro está, del contenedor para la recogida de residuos orgánicos o fracción resto.

A estos cuatro dispositivos, se añaden los contenedores de recogida de ropa usada / calzado (presentes en al menos 22 municipios), aceite vegetal usado (27 municipios), pilas (11 municipios) y otros, como los contenedores de restos vegetales o restos de poda -que por ejemplo existen según la información proporcionada en los municipios de Villamayor (Salamanca), Benavente (Zamora) y Villaquilambre (León)-, de escombros de obras menores (en Zaratán- Valladolid-), o los llamados mini-puntos limpios que el Ayuntamiento de Santa Marta de Tormes sitúa en las vías públicas para recoger pilas, móviles, bombillas, CD y cartuchos de impresora.



de unos contenedores, sugería al Ayuntamiento afectado, además de buscar otra ubicación que garantizara el cumplimiento de la normativa en materia de tráfico, incorporar criterios de ubicación y de recogida de residuos en la normativa municipal, para evitar futuros conflictos.

⁷ Es evidente que la resolución administrativa por la que se acuerda una determinada ubicación de contenedores es una decisión discrecional, pero si la misma se ajusta a unos criterios objetivos y técnicos, previamente marcados en la ordenanza, difícilmente podrá ser tachada de arbitraria. Cfr. STS de Justicia de Castilla y León 1 de febrero de 2013.



La recogida convencional de basura en los contenedores, digamos, tradicionales (situados en superficie en la vía pública) ocasiona una serie de problemas que las administraciones locales conocen a la perfección y que vamos a analizar individualmente.

En primer lugar debemos mencionar el almacenamiento y **depósito de la basura fuera de los contenedores** antes de ser retirada por los equipos de recogida.

Este depósito provoca no solo problemas sanitarios (proliferación de insectos, roedores y bacterias), sino también medioambientales (malos olores e impacto visual). En relación con esta cuestión debemos hacer referencia a los posibles incumplimientos por parte de los ciudadanos de los horarios de recogida⁸.

Casi todas las ordenanzas municipales suelen especificar con detalle los horarios en que está permitido efectuar las operaciones de depósito de residuos en la vía pública, pero tales horarios no suelen respetarse, lo que contribuye a empeorar las características medioambientales de la recogida (especialmente en cuanto a olores y contaminación visual) y, por lo que ahora nos interesa, puede convertir en **inadecuada** cualquier ubicación buscada por la administración para situar los dispositivos de recogida.

Además, existen una serie de importantes productores de residuos (a veces muy especiales y con gran porcentaje de componentes orgánicos), en los que se detecta la existencia de un evidente desfase entre el horario de producción y la recogida, como serían los establecimientos comerciales que solo abren en horario de mañana, o que cierran a media tarde, los bares y restaurantes que cierran a primeras horas de la madrugada y los mercados que cierran a mediodía.

Ese desfase horario puede generar una presencia innecesaria de los residuos en la vía pública y sin duda afecta a la normalidad ciudadana.

Para solucionar este problema, los Ayuntamientos a los que nos hemos dirigido adoptan alguna de las siguientes soluciones:

- Recogidas sectoriales

⁸ En este sentido el Sindic de Greuges de la Comunidad Valenciana, al resolver una queja por la inadecuada ubicación de unos dispositivos de recogida de residuos (expediente 051009) en la localidad de Crevillente señala:

*“Dada la alta capacidad que presenta la colocación de contenedores para afectar a las condiciones de salubridad en la que se desenvuelven los ciudadanos, la colocación de contenedores en la vía pública destinados a acumular basura hasta el momento de su recogida debe ser objeto de un **especial control** por parte de las autoridades municipales, en aras a garantizar el correcto uso de estos dispositivos por parte de todos los ciudadanos. En especial esta obligación determina que las autoridades locales deban adoptar cuantas medidas resulten precisas para garantizar que:*

- a) se cumplan los horarios de depósito de la basura por parte de los usuarios,*
- b) se controlen y en su caso, se sancionen las conductas de quienes, en una muestra de poco civismo, depositen la basura fuera y junto a estos dispositivos y*
- c) para que, en caso de que esta última circunstancia se produzca, se garantice la recogida y limpieza de los contenedores instalados y de sus inmediaciones.*

Estas medidas deben resultar especialmente intensas, en todo caso, en aquellas zonas en las que, como consecuencia de las denuncias cursadas por los vecinos, se tenga constancia fehaciente de la efectiva lesión que a las deseables condiciones de salubridad del entorno están produciendo estos dispositivos de recogida de residuos sólidos urbanos” (la negrita es nuestra).



- Horarios especiales
- Circuitos de recogida especial
- Sistemas de repaso

Otros problemas que merecen ser destacados serían **la movilidad de los contenedores** (que origina problemas en la recogida y en ocasiones por su desaparición y obligatoria necesidad de reposición), **la ocupación de la vía pública** (ya que la presencia de contenedores puede dificultar el aparcamiento y entorpecer la circulación de vehículos y peatones) y los **actos vandálicos y de rebusca**.

Los contenedores de polietileno de alta densidad y también los metálicos son objeto frecuente de pintadas, roturas (accidentales o intencionadas) y también de quemaduras intencionadas⁹, lo que puede causar un serio peligro de destrucción de inmuebles y otras propiedades (vehículos) que se sitúen en las inmediaciones.

La rebusca origina que numerosos residuos se depositen en el exterior de los dispositivos, lo que degrada la imagen urbana y el medio ambiente.

Quizá por ello, y junto a los sistemas convencionales de recogida de residuos, hemos observado como en los últimos años se están implantando con fuerza los sistemas de contenedores soterrados (y los sistemas de recogida neumática), en los que los usuarios depositan los residuos a través de un pequeño buzón situado en la parte superior de los mismos.

En general, estos sistemas de soterramiento acaban completamente con los problemas derivados de la movilidad de los contenedores¹⁰ y en buena medida también con los problemas causados por la ocupación de la vía pública, ya que los buzones ocupan una superficie más pequeña y no reducen tanto el espacio de aparcamiento.

No consiguen eliminar totalmente los comportamientos incívicos de los ciudadanos, ya que en ocasiones observamos como la basura se deposita en el exterior de estos recipientes, pero como no permiten la rebusca en los residuos, las situaciones derivadas de su aparición en el exterior de los dispositivos resultan más excepcionales.

Por otra parte, al encontrarse enterrados, se pueden colocar contenedores de mayor tamaño, lo que permite en algunos casos reducir la frecuencia en la recogida, y por tanto eliminar parcialmente los ruidos y las molestias derivadas de aquellas labores.

⁹ Recientemente los medios de comunicación regionales se han hecho eco de la situación que se ha planteado al Ayuntamiento de Valladolid por la existencia de una “oleada” de incendios en contenedores. En concreto el Norte de Castilla con fecha 22-04-14 informó que entre los meses de enero y febrero se quemaron intencionadamente 45 contenedores en la ciudad y en abril 2014 ardieron 18 contenedores.

¹⁰ Problemas de movilidad que también se ha reducido con la instalación de dispositivos de mayor capacidad, de entre 2000 y 3200 litros, construidos en chapa de acero galvanizado y que no presentan ruedas. Su peso, superior a los 200 Kg, impide que puedan ser movidos por los operarios de recogida y por terceros. Presentan la desventaja de que únicamente pueden ser instalados en calles anchas para que resulte posible efectuar la recogida, ya que requieren vehículos dotados de elevadores hidráulicos que realizan el vaciado de manera automática, depositando nuevamente el contenedor en el espacio habilitado al efecto.

Pero sin duda sus mayores ventajas se centran en la **accesibilidad y en la estética**.

En cuanto a la accesibilidad, la altura de los buzones (1 metro aproximadamente) permite que estos puedan ser utilizados por las personas que se desplazan en silla de ruedas. Además el impacto estético de los mismos es sin duda mucho menor, razón por la cual la mayoría de las entidades locales consultadas señalan que están situando este tipo de dispositivos en sus áreas históricas o monumentales.



Estos sistemas de contenerización soterrada, también presentan inconvenientes. Entre ellos destaca sus altos costes de implantación, lo que limita su generalización a todas las localidades, y su mantenimiento, ya que el funcionamiento de los sistemas de elevación, al ser mecánicos, requiere de una continua revisión para garantizar su adecuado estado de uso.

C) Respeto de los criterios de ubicación

Resulta una cuestión clave para esta actuación de oficio conocer **los criterios** que emplean las entidades locales a la hora de **decidir la ubicación** de toda esta variedad de dispositivos de recogida que se sitúan en sus vías públicas.

Ya hemos apuntado que de forma mayoritaria las administraciones locales no incluyen los criterios de ubicación de dispositivos de recogida dentro de las ordenanzas del servicio, limitándose a una remisión genérica a la competencia municipal para establecer tales lugares y la prohibición de alteración de los mismos.

No obstante, y también mayoritariamente, nos concretan en los informes que han remitido cuales son los criterios que utilizan, constatando esta Defensoría tras analizar las respuestas recibidas que se acude por las administraciones a varios parámetros para situar estos recipientes. Entre los más aludidos por los Ayuntamientos destacan:



1º. - Criterios de **eficiencia y funcionalidad del servicio**, entendida tal funcionalidad como cercanía a los usuarios que demandan este servicio público.

2º. - Criterios de **accesibilidad de los medios de recogida**, en función de la tipología de contenedores instalados y el sistema que se utilice para su retirada de la vía pública.

3º. - Criterios relacionados con la **movilidad urbana**, respeto a las normas de tráfico y mantenimiento de unos adecuados niveles de seguridad para vehículos y peatones.

4º. - Criterios que tienen en cuenta las posibles **afecciones a edificaciones colindantes** (viviendas, comercios u otro tipo de instalaciones públicas). En este apartado incluimos los condicionantes en materia de seguridad que limitan la proximidad de los dispositivos de contenerización a cuarteles, comisarías y otras sedes de Instituciones públicas, que también mencionan las entidades locales en sus informes.

5º. - La elección se realiza atendiendo a **criterios técnicos**, o bien municipales o bien proporcionados por las entidades encargadas de la gestión de los residuos.

6º. - **Criterios estéticos**.

7º. - Ubicación condicionada a la **normativa de accesibilidad y supresión de barreras**.

8º. - Visibilidad del punto de recogida.

9º. - **Incidencias** recogidas anteriormente.

10º. - Sugerencias de los vecinos o de sus asociaciones¹¹.

D) Ubicación de contenedores en áreas históricas, peatonales y/o comerciales

Se solicitó a las entidades locales que nos indicaran si tenían en cuenta, y de qué manera, el posible impacto de la presencia de estos dispositivos en áreas históricas, peatonales y/o comerciales.

Una gran mayoría de Ayuntamientos manifiestan que toman medidas especiales en relación con las áreas históricas y monumentales de las ciudades, optando de manera general por **el soterramiento de los dispositivos de recogida**, para paliar el impacto visual.

¹¹ En relación con la necesidad de contar o no con la participación de los vecinos a la hora de implantar el sistema de recogida de residuos que la administración local considere más oportuno, debemos destacar la resolución del Ararteko del País Vasco de fecha 06/05/2013 por la que se concluye la actuación de esta Defensoría ante la implantación de un sistema de recogida de residuos denominado puerta a puerta (PaP) en el municipio de Legazpi en la que se reflexiona a nuestro juicio de manera muy acertada:

“(…) el tema de la recogida selectiva de residuos a nivel local representa como ningún otro proyecto esta idea central, en la medida en que en pocos proyectos podremos visualizar que requieran una implicación más directa y entusiasta de todos y cada uno de los vecinos de un municipio para garantizar unos niveles óptimos de recogida selectiva. Todas las personas de un municipio están afectadas directamente por la decisión adoptada por ser generadoras de residuos y el reto es conseguir que todas ellas estén implicadas para que los resultados de la implantación del sistema previsto sean acordes con los objetivos marcados.

(…) el Ayuntamiento en la valoración de la situación de conflictividad que ha generado el sistema de recogida selectiva acordado en el municipio de Legazpi, deberá reflexionar sobre si la alternativa adoptada, aun en el caso de que representara un sistema de recogida selectiva más eficiente, va a poder cumplir los objetivos marcados con una oposición vecinal de tal calibre”.

No obstante apuntan que en ocasiones deben descartar el soterramiento debido a la imposibilidad de acceso de los camiones de recogida, por el diseño del entramado urbano con calles más estrechas, o bien por la orografía de la ciudad (con fuertes pendientes, por ejemplo) o por la imposibilidad material de alojar los contenedores soterrados, vista la cantidad de servicios públicos y redes que se encuentran instaladas en el subsuelo de las vías públicas.



Algunas administraciones han optado por escoger otra tipología de contenedores, más “estéticos”, para ubicarlos en estas áreas, o bien señalan que no ubican dispositivos en estas zonas sino en las adyacentes o limítrofes, implantando sistemas de repaso o de recogida puerta a puerta, sobre todo para la recogida de los residuos generados por el pequeño comercio y por los establecimientos de hostelería que suele tener una gran presencia en las zonas históricas o de comercio tradicional de las ciudades.

Estos sistemas traen aparejada la presencia de un número importante de pequeños dispositivos de uso individual en la vía pública durante un determinado espacio de tiempo, por lo que debe fijarse claramente en la ordenanza la obligatoriedad de disponer estos recipientes en la calle en unas horas determinadas, retirando inmediatamente los dispositivos una vez han sido vaciados para que permanezcan en los espacios públicos el tiempo que resulte estrictamente necesario para realizar las labores de recogida.



E) Respeto de la supervisión que se efectúa a la hora de ubicar estos dispositivos

La mayoría de las entidades locales consultadas manifiesta que **sí supervisa** la ubicación de los contenedores **con posterioridad** a su instalación en la vía pública, y esa supervisión la efectúa la Policía Local, en al menos 18 municipios, y los Técnicos municipales de la Concejalía competente (suele ser medio ambiente y/o urbanismo) en otras 13 entidades locales de las consultadas.

Otros Ayuntamientos optan por efectuar una supervisión anterior a la elección del lugar de instalación de los dispositivos de recogida, elección que se efectúa conforme a los criterios a los que nos hemos referido anteriormente.

Creemos que resulta básico¹² que los Ayuntamientos supervisen de manera permanente la posible inadecuada localización de los contenedores, por si con su situación se están perjudicando otros intereses públicos o generales, como la seguridad vial (priorizando la valoración del riesgo que, para conductores o peatones, suponen determinadas instalaciones), la accesibilidad, las inmisiones a terceros, viviendas o locales comerciales situados en las inmediaciones a los que puede afectar el ruido en las labores de recogida, los olores, los insectos, etc., y el impacto visual.

¹² Así lo ha señalado expresamente el Defensor del Pueblo andaluz en la resolución del expediente de queja 13/4415 “Criterios de seguridad vial en la instalación de contenedores” formulada con fecha 18-07-2013 y en otras resoluciones, como la formulada en la queja 11/3324, dirigida al Ayuntamiento de Jaén en la cual señala: “(...) En nuestra opinión la cuestión que nos planteaba la interesada, ha de ser objeto de regulación a nivel local mediante Ordenanza municipal sobre Residuos Sólidos Urbanos, que regule, entre otras cuestiones, los criterios que deben tenerse en cuenta para determinar el emplazamiento adecuado de los contenedores de residuos, es lógico que la ubicación que se acuerde de aquellos, resulte técnicamente viable y responda a las lógicas indicaciones que pueden recibirse de los particulares, comerciantes y usuarios en general”



La solución en ocasiones no pasará por la reubicación de los contenedores sino por el cambio en el sistema utilizado, sustituyendo paulatinamente y en función de las disponibilidades económicas en cada caso los contenedores en superficie por dispositivos soterrados en las localizaciones en las cuales, tras la correspondiente supervisión, se haya detectado una mayor afección a la salubridad o a la seguridad de los vecinos, y siempre que no resulte posible atender correctamente el servicio desde otras ubicaciones alternativas¹³.

No obstante debe tenerse en cuenta que en la elección del lugar de ubicación de los dispositivos soterrados, la administración debe guiarse por los mismos criterios que para situar dispositivos en superficie, puesto que pueden existir determinadas afectaciones a los intereses privados que los ciudadanos no tienen obligación de soportar¹⁴.

F) Concentración de dispositivos/ delimitación de las áreas de instalación

En cuanto a la cuestión relativa a la concentración de los dispositivos de recogida, la mayoría de los Ayuntamientos consultados manifiesta que agrupa contenedores de distintas tipologías para facilitar el reciclaje a los usuarios en grupos de hasta cinco contenedores.

En ocasiones estas concentraciones son variables, atendiendo a las posibilidades físicas de instalación y a otros factores, si bien resulta recomendable que no se efectúe una excesiva concentración de dispositivos, especialmente de los de recogida de fracción resto, para evitar que puedan crearse pequeños “*mini-vertederos*”.

En cuanto a la delimitación y señalización de los lugares de instalación, resulta adecuado que la zona de instalación de los dispositivos de recogida de residuos esté delimitada, sobre todo cuando resulta posible el desplazamiento de los contenedores.

Los sistemas que mayoritariamente emplean las administraciones consultadas son:

¹³ En idéntico sentido la recomendación de la Procuradora General del Principado de Asturias en el expediente de queja 20100215.

¹⁴ En este sentido la STSJ de Castilla y León de fecha 30 de enero de 2014, que condena al Ayuntamiento de Valladolid a reubicar una batería de contenedores soterrados situados junto a la fachada de un local comercial, resuelve: “(...) a la hora de conjugar tanto el interés público como el interés particular, han de tenerse en cuenta razones de peso como son las de utilidad pública, como también otra serie de razones de interés particular, y aunque resulta innegable la prevalencia del interés público el mismo ha de ejercerse de manera que pueda inferir con la menor intensidad posible en los intereses particulares. Efectivamente han de soportarse por los ciudadanos los inconvenientes que pueda suponer en este caso la existencia de contenedores de basuras cerca de las edificaciones, sin embargo ha de tratarse de lograr una mínima afección a los intereses particulares en contraposición. Esta conjugación ha de posibilitar soluciones que compaginen los mismos, pues efectivamente se puede apreciar que en la ubicación actual los contenedores ocupan casi la totalidad de la fachada del local del recurrente (...) por lo que tratándose de dos bloques de contenedores perfectamente independientes, se considera más adecuada a la defensa de todos los intereses en juego la reubicación de uno de los bloques de contenedores instalados en la C/ Fray Luis de León de manera que se deje expedita al menos de la mitad de la fachada del local del recurrente (...)”. Concluye esta sentencia estimando que ha existido una actuación arbitraria, y señala: “(...) que tras ponderar y valorar los intereses en juego, tanto los públicos como los privados, ha habido un exceso injustificado en el sacrificio de los privados, por lo que debe reubicarse una parte de los contenedores en otro lugar”.

1º. - Arcos, anclajes, bolardos o vallas perimetrales. Todos estos sistemas además de impedir los desplazamientos realizados por los usuarios, limitan las posibilidades de vuelco o desplazamiento por otras causas, como viento o impacto de vehículos, que en ocasiones originan reclamaciones de responsabilidad patrimonial.



2º Retranqueo en la acera, que delimita perfectamente el área de instalación e impide la ubicación de los contenedores en la calzada destinada al tráfico rodado.



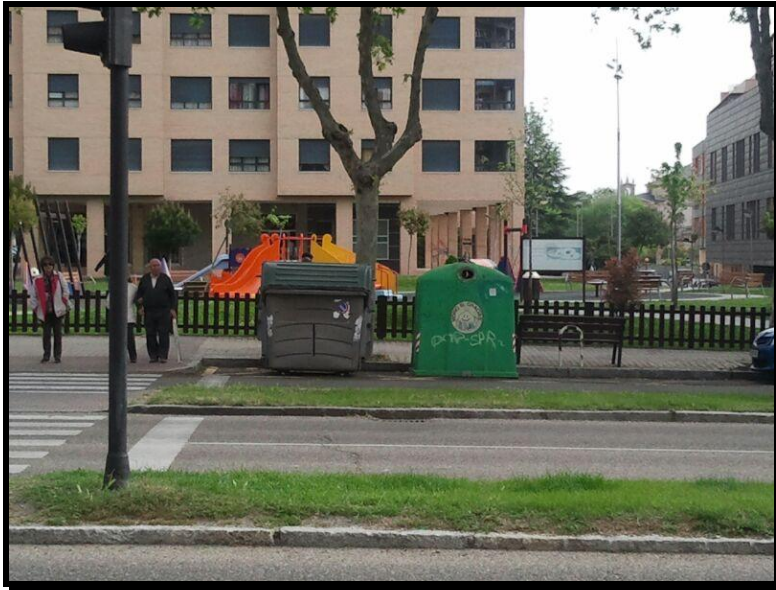
3º. - Delimitación mediante líneas en la calzada o en la acera.

4º. - Recercamiento mediante vallado vegetal o de otros materiales.

5º. - Guías en el pavimento.

G) Quejas que presentan los ciudadanos

La mayoría de las administraciones consultadas admiten recibir un número variable de quejas de los ciudadanos en relación con la ubicación de contenedores en la vía pública, si bien un total de 13 Ayuntamientos nos informan que no reciben ninguna reclamación, ya que el modelo de recogida que tienen implantado se encuentra muy consolidado y apenas existen incidencias.



El mayor número de las quejas presentadas, según la información recabada, aluden a las incomodidades que se causan por la cercanía de los dispositivos de recogida a viviendas o a establecimientos comerciales de nueva apertura. Otro grupo de reclamaciones se refiere a la saturación de los contenedores instalados o la solicitud de nuevos dispositivos en zonas recientemente urbanizadas o en expansión. La mayoría se resuelven por los propios Ayuntamientos reubicando los contenedores si ello resulta posible y si existe alternativa.

No obstante, algunas de estas solicitudes no son atendidas por las entidades locales y ello deriva en reclamaciones judiciales y/o en la presentación de quejas ante esta Institución. En este sentido, nos gustaría puntualizar en primer lugar que siempre que abordamos este tipo de cuestiones recordamos tanto a los ciudadanos como a las administraciones afectadas que la recogida de residuos urbanos es un servicio público obligatorio para los municipios, cuya prestación pueden exigir los vecinos, pero para cuya **regulación y organización las entidades locales tienen plena potestad**, tanto a la hora de determinar la ubicación de los contenedores, como las características de los mismos, la fijación de horarios de recogida o las condiciones en que los usuarios han de depositar los residuos, sin que estén supeditadas a la conveniencia de los vecinos, pero claro, siempre intentando la mejor satisfacción del interés general.



Habitualmente comprobamos como la ubicación concreta de los contenedores puede no satisfacer por igual a todos los administrados y, de hecho en ocasiones, los afectados por la misma no la consideran adecuada. Sin embargo esto no puede ser por sí mismo un argumento que justifique la pretendida modificación, en la medida en que con ello se afectaría a otros vecinos que podrían esgrimir similares argumentos haciendo inviable cualquier opción que se proponga.

Por ello, y desde el absoluto respeto a la autonomía municipal, solemos recomendar la ubicación de los dispositivos en lugares alternativos, en los casos en los que advertimos que la elegida inicialmente puede vulnerar otros derechos ciudadanos o el interés general, pero siempre destacando que la organización y prestación de los servicios públicos no puede quedar al arbitrio de los particulares.

Por otro lado, nos gustaría señalar la buena recepción que, en general, tienen nuestras recomendaciones entre las administraciones locales a las que debemos dirigirnos, siendo mayoritariamente aceptadas o logrando la solución al problema durante la tramitación del expediente y sin esperar a nuestro pronunciamiento expreso.

En cuanto a las quejas que se tramitan por esta Defensoría, nos ha parecido conveniente hacer una breve referencia a las reclamaciones que se han presentado en los últimos años, con el fin de que las administraciones locales conozcan las cuestiones que se plantean más habitualmente, y las posibles soluciones que se ofrecen desde esta Institución en garantía de los derechos de todos.

1º Depósito de residuos fuera de los contenedores y/o que permanecen varios días en ellos hasta la recogida.

En el expediente **Q/010-70/06** se analizó la reclamación de un ciudadano que discrepaba del sistema establecido por el Ayuntamiento de Santa María del Tiétar (Ávila) para la recogida de los restos de poda y los enseres voluminosos, ya que a su juicio propiciaba la permanencia de estos varios días en la vía pública y/o en los contenedores (por la frecuencia establecida para su recogida, que era de dos días al mes) lo que ocasionaba suciedad y malos olores y los lógicos perjuicios a los vecinos más cercanos a estos dispositivos.

En la resolución que formulamos valoramos de manera muy positiva que el Ayuntamiento facilitara la recogida de restos de poda y jardinería así como de los objetos voluminosos (muebles, electrodomésticos, etc.), pero nos parecía conveniente recomendar a la entidad local que ejerciera un control e inspección riguroso especialmente en cuanto a los horarios y días de depósito de los enseres de cara a su recogida, evitando así que la colocación de los contenedores en determinados lugares cause molestias a los vecinos, derivadas no tanto de una inicial elección inadecuada del emplazamiento como de los comportamientos incívicos de los vecinos que hacen uso del servicio.



El expediente **20091847** abordó la situación que se producía en la localidad de Sotillo de la Adrada (Ávila) por la insalubridad de determinados dispositivos de recogida y del espacio en el que se ubicaban los mismos. Al parecer, los residuos se depositaban por los ciudadanos en el exterior de los contenedores, y aunque la recogida se realizaba diariamente, lo que no parecía favorecer la existencia de este tipo de acumulaciones, estas se producían y así se reconocía por la entidad local. Se recomendó la realización de una ordenanza reguladora del servicio y de campañas de información dirigidas a los ciudadanos, cuya colaboración resultaba imprescindible para acabar con los comportamientos incívicos.

2º Insuficiencia de dispositivos instalados

Son numerosas las reclamaciones que llegan a esta Procuraduría poniendo de manifiesto la existencia de deficiencias puntuales en el servicio derivadas de la insuficiencia de dispositivos instalados en determinadas localidades, fundamentalmente las más pequeñas, que ven incrementada su población en época estival, situación que no se ve compensada con un incremento en la frecuencia de la recogida. Esto supone habitualmente que los residuos se depositen fuera de los dispositivos, incrementando la suciedad y la presencia de insectos y olores lo que deriva en incomodidades para los vecinos más cercanos a estas instalaciones.

Tales situaciones se analizaron en los expedientes **Q/010-1263/06** en relación con la localidad de Valdecañada, perteneciente al municipio de Ponferrada (León), **Q/010-1515/06** en relación con la localidad de Montrondo, perteneciente al municipio de Murias de Paredes (León), **Q/010-1548/06** en este caso por la recogida de residuos que efectuaba la Mancomunidad Casagrande en la zona de la Avenida de Prado Alto del Ayuntamiento de Herradón de Pinares (Ávila), **Q/ 010-0220/07** aludiendo a la insuficiencia de medios y las inadecuadas frecuencias en la recogida que se realiza en la localidad de Agüillo, perteneciente al Ayuntamiento de Condado de Treviño (Burgos), **Q/010-2008/06**, respecto a la existencia de deficiencias en la localidad de Yeres, perteneciente al municipio de puente de Domingo Flórez (León), **20100019** aludiendo a la insuficiencia de dispositivos instalados en un barrio concreto de la localidad de Bercedo, perteneciente al Ayuntamiento de Merindad de Montija (Burgos), entre otras muchas.

En el expediente **20100452**, sin embargo, se aludía a la inexistencia de contenedores en un barrio de nuevo desarrollo del municipio de León. La situación obligaba a los residentes de la zona a desplazarse hasta las limítrofes para depositar los residuos. Al parecer existían problemas técnicos para la puesta en funcionamiento del servicio de recogida neumática que se encontraba instalado en este barrio, y mientras tales problemas se solucionaban no se había previsto por la administración la instalación provisional de contenedores en superficie, o al menos no se había hecho en todas las vías públicas afectadas y en función de las posibles demandas de los residentes. Estas carencias provocaban el depósito de residuos en zonas no habilitadas (situación que se constató por personal de



esta Defensoría), lo cual contribuía a un notable deterioro de la imagen urbana y podía causar, además, problemas sanitarios a la población.

En relación con la inexistencia de contenedores de recogida selectiva en la localidad de Fontoria de la Cepeda (León) se tramitó el expediente **20122130**. En él, la administración responsable de prestar el servicio reconocía la imposibilidad de cumplir con compromiso alguno en orden a instalar un mayor número de dispositivos de recogida selectiva dado lo disperso de la población. Recordamos a la Mancomunidad de municipios de la Cepeda que el II Plan nacional de Residuos Urbanos (2007-2015) prevé dentro de su programa de reciclaje, la dotación de contenedores para la recogida de las diferentes fracciones de los RU en todos los municipios españoles, en proporción de, al menos, un contenedor por cada fracción (papel/ cartón, vidrio) por cada 500 habitantes. Las pequeñas poblaciones que no lleguen a ese número de habitantes, como la analizada¹⁵ deben ser dotadas con un contenedor para cada fracción. Respecto de los contenedores amarillos para la recogida de envases, la recomendación es la de instalar un contenedor, al menos, por cada 300 habitantes. En el caso de las pequeñas poblaciones que no lleguen a este número de habitantes, debe instalarse al menos un contenedor. Este objetivo se fija para el horizonte de 2015, pero, a nuestro juicio, debía tenerlo en cuenta la administración aludida para las próximas solicitudes que se efectúen.

3º Desplazamiento de los dispositivos

En el expediente **Q/010-1521/06** nos dirigimos a la Mancomunidad El Carmen, en relación con la posible inadecuada ubicación de un contenedor situado en la localidad de Vallejo de Orbó, perteneciente al municipio de Brañosera (Palencia). Al parecer, este dispositivo, que era el único instalado en la localidad, era desplazado frecuentemente de su emplazamiento habitual, y en la nueva ubicación invadía un paso de peatones. En la resolución formulada recomendamos a la administración que evitara en lo posible estos desplazamientos y que en todo caso impidiera la invasión del paso de peatones, garantizando así la seguridad de los mismos.

En el expediente **20100186** se denunciaba la disconformidad con la situación de un dispositivo de recogida, cuyo desplazamiento motivó un enfrentamiento entre un ciudadano y un empleado municipal en la localidad de Villademor de la Vega (León) y que se solucionó durante la tramitación del expediente.

4ª Proximidad a viviendas y /o negocios o centros públicos. Inmisiones¹⁶

¹⁵ Debemos destacar que en Castilla y León existen 2248 municipios y 2233 entidades locales menores, en cuanto a los municipios 1979 tienen menos de 1000 habitantes, y la norma alude a poblaciones, no a municipios, por lo que, a nuestro juicio, el compromiso que contiene afecta a la inmensa mayoría de núcleos habitados de nuestra Comunidad Autónoma.

¹⁶ Una sentencia de la Audiencia provincial de León de 29 de octubre de 1992 define este concepto señalando que: “*inmisión es una injerencia en la esfera jurídica ajena mediante la propagación de sustancias nocivas o perturbadoras, comprendiendo también la realización de aquellos actos que tienen lugar en el inmueble propio*”



La cercanía de los dispositivos de recogida de residuos a ventanas, balcones o comercios motiva la presentación del número más elevado de quejas ante esta Institución.

Así, el expediente **20120135** se denunciaba esta situación en la localidad de Autilla del Pino (Palencia) planteando que los dispositivos de recogida selectiva instalados resultaban un foco de insalubridad y de ruidos, privando de ventilación y luz al inmueble colindante con los mismos e incrementando su inseguridad por el riesgo de incendio y por facilitar el posible acceso a las ventanas superiores del inmueble. En este caso, tras efectuar algunas consideraciones generales al Ayuntamiento, recordamos que algún pronunciamiento judicial, por ejemplo la STSJ de Andalucía de fecha 15 de mayo de 2002¹⁷, había ordenando el cambio de situación de unos contenedores, por entender que su situación de cercanía a las fachadas de las casas supone un evidente riesgo, tanto sanitario como de incendio o robo en determinadas situaciones.

Idénticos razonamientos dirigimos al Ayuntamiento de Zamora en los expedientes **20130912** y **20131076** y al Ayuntamiento de Sahagún (León) en el expediente **20132886**. En los primeros la situación de los contenedores preocupaba a los vecinos de un inmueble puesto que ya se habían producido dos incendios en estos recipientes que habían afectado a la fachada. En el segundo la discrepancia en la ubicación se debía a la facilidad de acceso a la vivienda que propiciaba la existencia de varios contenedores, situados en unos soportales y bajo la ventana de un inmueble. El Ayuntamiento de Zamora modificó la ubicación inicialmente elegida tras nuestra petición de información y el de Sahagún aceptó nuestra recomendación, desplazando los dispositivos a un lugar en el que ya no suponían un peligro para las viviendas.

Problemáticas similares, aunque agravadas por el hecho de que los contenedores recibían residuos de grandes productores, se analizaron en los expedientes **Q/010-1846/06**, en el que se denunciaban las molestias que causaba a los vecinos colindantes el depósito de residuos en los contenedores de un centro de día de la tercera edad en Salamanca, y la queja **20111645**, presentada frente al Ayuntamiento de Villaquejida (León) por el depósito de residuos de un supermercado y una residencia de ancianos. En ambos casos se formularon sugerencias a las administraciones requeridas en garantía de los derechos de los ciudadanos afectados.

pero que repercuten negativamente en el ajeno de forma que lesionan en grado no tolerable para el hombre medio el disfrute de derechos personales-derecho al descanso, intimidad, patrimonio o bienestar-”.

¹⁷ Cfr. en idéntico sentido la STSJ de Aragón de 03 de octubre de 2011. La STSJ de Murcia de 28 de octubre de 2013, condena al Ayuntamiento a reubicar los contenedores de basura a causa de las molestias por el ruido en las labores de recogida que sufría el demandante señalando: “(...) No se trata de una carga que tuviese la obligación jurídica de soportar por el hecho de vivir en sociedad, al igual que los demás vecinos, teniendo en cuenta que en el caso de autos la única vivienda existente en la zona o bloque donde estaban los contenedores era la suya y no existían otros vecinos afectados, encontrándose los contenedores a uno y otro lado de la misma, pese a existir en la zona otros lugares para poder ubicarlos sin causar molestias ni al actor ni a ninguna otra persona. Además el tribunal ve lógico que el demandante aspirase a vivir en una sociedad mejor en la que se protejan sus derechos fundamentales”.

Por estas mismas razones se emitieron resoluciones a los Ayuntamientos de Villacastín (Segovia) en el expediente **Q/010-2438/06**, y al Ayuntamiento de Fuentepelayo (Segovia) en el expediente **Q/010-1053/07**, si bien en las recomendaciones que les dirigimos no se hacía incidencia tanto en la inadecuada elección del lugar del emplazamiento que respondía al parecer al sistema habitual elegido por cada entidad local, sino más bien a la necesidad de garantizar la correcta utilización de los dispositivos por los ciudadanos y a la conservación de las condiciones de salubridad de los mismos y su entorno, dada la situación que se ponía de manifiesto en las quejas.

En los expedientes **Q/010-1511/07** y **20131785**, sin embargo, nos dirigimos a los Ayuntamientos de Burón (León) y Muñopedro (Ávila) para que valoraran, en el primer caso la reubicación de una batería de contenedores apoyados contra la fachada lateral de una vivienda de la localidad de Polvoredos ya que, además del peligro que consideramos que representaban, existía una gran acumulación de suciedad en el espacio en el que estaban situados, a la vista de las fotografías que se acompañaron con la presentación de la queja, situación que también se producía en el segundo de los expedientes aludidos.

Un número importante de reclamaciones (hasta doce escritas) se presentaron por los alumnos de un Colegio de Valladolid en relación con la ubicación de un grupo de contenedores soterrados en la puerta de entrada a su centro educativo.



En el análisis de la información que nos remitió el Ayuntamiento en relación con estas quejas, destacamos que si bien la instalación de estos dispositivos a la salida de un centro educativo puede parecer en principio inadecuada, en el supuesto analizado a la vista del informe técnico remitido, otras ubicaciones no resultaban factibles por la situación de la red de saneamiento y por razones de seguridad dada la cercanía a una Comisaría de policía. Por ello la administración consideró conveniente atender alguno de los argumentos del centro educativo y se aumentó la plataforma



peatonal en la salida del mismo, procediendo además a instalar un vallado para limitar las posibles irrupciones en la calzada.

5º Información a los ciudadanos

En el expediente **Q/010-0661/07**, se aludía a la falta de información de los ciudadanos sobre las condiciones y horarios en los que deben depositarse los residuos urbanos en Palencia. La queja se inició como consecuencia de la sanción impuesta a un vecino que depositó una caja de cartón fuera del contenedor, cuando aquel se encontraba lleno. Al parecer, la vía pública en la que se ubicaba el contenedor se encontraba llena de residuos y bolsas depositadas fuera de los dispositivos y la Policía Local no realizó ninguna advertencia ni indicó al ciudadano la forma en la que debía proceder, limitándose a tramitar la denuncia.

Se planteaban en el expediente dos cuestiones diferentes. La primera tenía que ver con el número de contenedores instalados para la recogida y valorización de los residuos urbanos, en este caso papel y cartón, y la frecuencia de retirada de los mismos. La segunda aludía a la deficiente información que tienen los ciudadanos (o al menos así lo manifestaba el afectado en este caso) sobre las formas en las que debían efectuar el depósito de los residuos, los horarios, los lugares habilitados al efecto y las sanciones que puede llevar acarreado el incumplimiento de las disposiciones en esta materia.

En cuanto al número de contenedores instalados, el Ayuntamiento de Palencia cumplía con la ratio que fijaba en aquel momento el Plan Regional de Ámbito Sectorial de Residuos Urbanos y Residuos de Envases de Castilla y León 2004-2010, aunque creemos que se debían ponderar otros factores, como la presencia de comercios o de otros grandes productores de este tipo de residuos, ya que esto podía condicionar que los contenedores permanecieran llenos, desde el cierre del horario comercial, en el que se depositan los embalajes, hasta el momento en que se efectúa la recogida, y por ello los ciudadanos no pueden hacer un correcto uso del servicio de recogida selectiva, viéndose obligados entonces o bien a dejar los papeles en las inmediaciones del contenedor o en el contenedor de basura orgánica.

En cuanto a la información que se debe proporcionar por la administración local, a nuestro juicio, debía el Ayuntamiento realizar continuas campañas informativas para que los ciudadanos adopten nuevas formas de comportamiento, favoreciendo la toma de conciencia sobre la importancia de cada una de las actuaciones individuales. La información debe abarcar todos los aspectos del servicio público que les afecten, de manera que se conozcan las limitaciones temporales y horarias (si existen), las formas de presentación de los residuos, la regulación de la función inspectora y sancionadora, las tasas del servicio, etc. Todas estas reflexiones fueron trasladadas al Ayuntamiento de Palencia en nuestra resolución.

6º Accesibilidad



En el expediente **20081460** se abordaba la situación creada en la localidad de Getino, perteneciente al municipio de Cármenes (León) por la reubicación de un contenedor. Según se denunciaba con la presentación de la queja la modificación motivó que los vecinos de una zona en concreto, entre los que se encontraban personas mayores y con movilidad reducida, tuvieran que desplazarse a más de 600 metros a depositar los residuos.

La entidad local competente justificó la reubicación efectuada señalando que se habían adquirido nuevos camiones de recogida y que por su tamaño no podían acceder por algunas calles. La administración, no obstante, nos informó de que había habilitado un sistema para la retirada y desplazamiento del contenedor al que se refería la queja, garantizando en adelante la igualdad en la prestación del servicio y atendiendo al objetivo que señala la Ley 3/98, esto es, facilitar el uso de forma autónoma de un servicio de la Comunidad a todas las personas, y en particular a las que tengan algún tipo de discapacidad (arts. 1 y 3 f) Ley3/98).

Idénticas problemáticas se plantearon en las quejas **Q/010-0209/07**, en la que se denunciaba el deficiente servicio de recogida de residuos que se prestaba en la localidad de Fontecha del Páramo, perteneciente al municipio de Valdevimbre (León) por la lejanía de los contenedores, el expediente **20091842** en relación con el recorrido que debían realizar para depositar los residuos los vecinos de los barrios de La Seara y Las Penelas de la localidad de Cabarcos, perteneciente al municipio de Sobrado (León), que superaba en algunos casos los 600 metros, en la queja **20081595** en relación con la distancia a recorrer por los vecinos del Camino de Pascual Muñoz en la localidad de Amavida (Ávila), en la queja **20082060** en relación con la inexistencia de dispositivos cercanos a los vecinos residentes en la C/ Las Cuevas, en la localidad de Cembranos, perteneciente al municipio de Chozas de Abajo (León), y el expediente **20091202** en referencia a la distancia a recorrer por los vecinos de la Urbanización La Barbada, de la localidad de Pobladura del Bernesga, municipio de Sariegos (León) para depositar los residuos, que era en algunos casos más de 900 metros según la reclamación. En todos los casos se recomendó por esta Defensoría la instalación de dispositivos más cercanos a los ciudadanos a los que se presta el servicio¹⁸.

¹⁸ En cuanto a la distancia a la que se sitúan los contenedores y la efectiva prestación del servicio, sobre todo en relación con la procedencia o improcedencia del abono de la tasa en el supuesto de contenedores ubicados a una distancia superior a 300 metros debemos mencionar que, en numerosas resoluciones dictadas por esta Institución (por todas expediente **20112293**) hemos recordado que el Tribunal Supremo, en Sentencia de 7 de junio de 1997 declaró que: “(...) , *ni siquiera la mera existencia de un servicio municipal es suficiente para constituir a una persona en sujeto pasivo de la tasa establecida para su financiación, si el servicio no se presta de modo que aquélla pueda considerarse especialmente afectada por aquél, en forma de beneficio efectivo o provocación por el interesado de la actividad municipal, pues sólo con esas características puede ser un servicio municipal legitimador de la exigencia de la tasa*”.

En el mismo sentido se han pronunciado los Tribunales Superiores de Justicia de La Rioja (Sentencia de 30 de julio de 1997, núm. 396, Rec. núm. 292/1996), Castilla-La Mancha (Sentencia de 25 de septiembre de 1997, núm. 408, Rec. núm. 560/1995) y Andalucía (Sentencia de 26 de marzo de 2001), en virtud de los cuales se declara improcedente el cobro de la tasa cuando el municipio no presta ese servicio de forma efectiva.



En la queja **20111194** se denunciaba la incorrecta ubicación de unos contenedores de recogida de residuos sólidos urbanos en la mediana de la Avda. de Roma en la ciudad de Segovia, esgrimiendo los inconvenientes que su situación causaba tanto a los usuarios habituales de los mismos como a los vehículos que transitan por la zona. Estos contenedores, al parecer, se situaban entre dos carriles de circulación en una vía de gran densidad de tráfico, sin que existiera en sus inmediaciones acceso peatonal alguno.

El Ayuntamiento nos informó sobre los criterios técnicos que derivaron en la instalación de los contenedores en la mediana controvertida, aludiendo a la presentación de quejas ciudadanas por la interacción que estos contenedores ofrecían con anterioridad con un establecimiento de alimentación y con las terrazas de los dos establecimientos de hostelería. Se desestimó su colocación en un aparcamiento anterior al paso de peatones por poder suponer pérdida de visibilidad sobre los viandantes desde los vehículos que allí paran.

En apoyo de lo manifestado en el informe se aportaron fotografías de la situación de estos dispositivos. En ellas, se apreciaba su ubicación en una mediana (de escasas dimensiones) entre dos carriles de circulación de vehículos (uno de ellos es una vía de servicio con un tránsito más limitado), no obstante lo cual aparecía constatado que los usuarios de los contenedores debían permanecer sobre la calzada para efectuar el depósito, lo que puede resultar peligroso en determinadas circunstancias.

No cumplía entendemos, la instalación de estos dispositivos en la isleta con las medidas que recogen los artículos 22 y 28 de la Orden VIV 561/2010 respecto a la existencia de itinerario peatonal de acceso a los dispositivos de recogida de residuos y área segura de manipulación. Por ello recomendamos su reubicación o la realización de las obras necesarias para asegurar la seguridad y la accesibilidad y uso autónomo de estos dispositivos.

Por último nos gustaría reseñar que de manera más general se abordaron las cuestiones que tienen que ver con la accesibilidad de los dispositivos de recogida de residuos en la actuación de oficio **20092019** a la que aludiremos más extensamente en el siguiente apartado de este informe.

El Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el fundamento de derecho tercero de la sentencia citada añade un elemento nuevo a tener en cuenta, al señalar que *“no se ha prestado adecuadamente el servicio por lo que la tasa no debe cobrarse en la forma que pretende el Ayuntamiento. Sin embargo, aún con las salvedades referidas, lo cierto es que los residuos han sido retirados por los servicios municipales, por lo que si el demandante nada pagase estaría recibiendo un servicio -deficiente ciertamente-, de forma gratuita contra lo que disponen las Ordenanzas y contra lo que ocurre con el resto de los ciudadanos. Hemos de inclinarnos por una solución ecléctica. Así estimamos que el autor sólo debe abonar la tasa correspondiente a una vivienda normal, sin consideración al hecho de que se trate de un negocio, pues de esta forma, por ser aquéllas más bajas, se compensa de alguna manera, con un criterio que se pretende objetivo y equitativo, la defectuosa prestación del servicio que, como hemos dicho, no se prestó con toda la efectividad precisa”*.



H) Accesibilidad

En el transcurso de las últimas décadas estamos observando como, de manera general, por parte de las entidades locales se ha normalizando una línea de trabajo en el diseño de los espacios urbanos, públicos y privados, que intenta garantizar la accesibilidad, la funcionalidad y la autonomía personal para el conjunto de la población, fenómeno que se conoce como **accesibilidad y diseño universal**.

En este sentido el diseño e instalación de mobiliario urbano, en general, constituye uno de los factores clave para lograr, niveles adecuados de calidad de las vías y espacios públicos y, por lo que ahora nos interesa, resulta también un factor clave para **lograr niveles adecuados de accesibilidad universal** en tales espacios.

Veamos cuáles son los factores para lograr adecuados niveles de accesibilidad en **cualquier elemento de mobiliario urbano**, y después analizaremos su incidencia concreta en los dispositivos de recogida de residuos. Los criterios aludidos son:

1º. Accesibilidad universal en el diseño del elemento, de manera muy general podemos señalar que una de las características que confieren a cualquier elemento de mobiliario urbano (entre los que se encuentran los contenedores) el carácter de accesible es su posibilidad de ser detectado por personas con discapacidad visual. La segunda exigencia tiene que ver con las alturas de alcance y de los dispositivos a accionar. La altura que garantiza la plena accesibilidad del elemento se sitúa entre los 0,70 y 0,90 metros¹⁹. Además resulta necesario que los dispositivos de accionamiento respondan a un diseño ergonómico y no requieran un especial esfuerzo para su activación.

¹⁹ Artículo 28.1.a) Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados.



2º. Accesibilidad en la ubicación del elemento, esto es en su disposición en el espacio público. La relación entre el itinerario peatonal y el mobiliario urbano está tanto en la propia definición de itinerario, que establece que el mismo debe estar libre de obstáculos, como en los requisitos del mobiliario que prescriben que a todos los elementos de dicho mobiliario se debe llegar por un recorrido accesible y que permita la existencia de un espacio de maniobra, accionamiento y uso del mismo sin interferir el itinerario peatonal.

3º Dotación del elemento o elementos de mobiliario urbano, resulta un factor decisivo a tener en cuenta en su faceta vinculada a la accesibilidad universal. En algunos casos las normas ya establecen criterios de dotación que deben considerarse como mínimos²⁰.

4º Conservación, reparación y mantenimiento de los elementos del mobiliario urbano es otro factor decisivo a la hora de evaluar su accesibilidad universal, y ello por el hecho de que un elemento inadecuadamente conservado y mantenido es un elemento que no puede ser utilizado, y además, su situación puede suponer un riesgo no solo para una persona con discapacidad, sino para cualquier persona.

Así, la existencia de aristas y de elementos cortantes, por ejemplo, dan idea de los factores de riesgo que pueden presentarse como consecuencia de los problemas de conservación y mantenimiento en el mobiliario urbano.

La situación de numerosos elementos de mobiliario urbano en nuestras ciudades que incumplen estos criterios de accesibilidad universal y la convicción de que existen muchos casos que no llegan a ser conocidos por esta Institución, motivó que en el año 2009 se iniciase una actuación de oficio (**20092019**) en la que se requirió información a todos los municipios de Castilla y León que superaban en aquel momento los 5000 habitantes, para conocer la atención que merecía por parte de las entidades locales la posibilidad de dotar el servicio recogida de residuos domiciliarios de los medios adecuados para que este derecho/deber pudiera ser ejercido por todos los ciudadanos.

En aquel momento se indicó a las administraciones incluidas en dicha actuación de oficio que en la organización y prestación del servicio de recogida de residuos urbanos debían tomarse en consideración y observarse las previsiones normativas autonómicas y estatales establecidas en materia de accesibilidad, y en su caso las entidades locales debían acometer las reformas adecuadas para garantizar la igualdad en la prestación de dicho servicio si no se ajustaba a las exigencias de accesibilidad establecidas en la normativa.

²⁰ Por ejemplo, la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados, establece que la disposición de **bancos accesibles** en las áreas peatonales ha de ser, como mínimo, de una unidad por cada agrupación, y en todo caso, de una unidad de cada cinco bancos o fracción.



En este sentido, señalamos que en nuestra Comunidad la Ley 3/98, de 24 de junio de accesibilidad y supresión de barreras, persigue como principal objetivo el de la **accesibilidad universal**, a la que continuamente estamos haciendo referencia. La consecución de dicho objetivo solo será posible facilitando a todas las personas, y también a las que padecen limitaciones en sus capacidades, el uso autónomo del servicio de recogida de residuos y para ello es preciso que el mobiliario destinado a tal fin reúna ciertas condiciones de diseño y ubicación.

El artículo 17 del Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprobó el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras, se ocupa de las condiciones que deben reunir en cuanto a su ubicación los elementos del mobiliario urbano.

Además, cabe destacar que la Disposición Transitoria de la ya citada Ley 3/1998 que estableció un periodo de diez años (concluido en octubre de 2008) para la adaptación de los espacios enumerados en ella y en esa adaptación se incluían, los elementos del mobiliario urbano, entre los que se incluyen también los dispositivos de recogida de residuos.

La Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados, cuyo capítulo IV se ocupa del mobiliario urbano, aborda nuevamente las condiciones generales de ubicación y diseño del mobiliario urbano en general (artículo 25), en línea con las especificaciones que hemos señalado al inicio de este apartado, para posteriormente reseñar las específicas relativas a papeleras y contenedores para depósito y recogida de residuos (artículo 28) señalando:



“1. Las papeleras y contenedores para depósito y recogida de residuos deberán ser accesibles en cuanto a su diseño y ubicación de acuerdo con las siguientes características:

- a) En las papeleras y contenedores enterrados, la altura de la boca estará situada entre 0,70 m y 0,90 m. En contenedores no enterrados, la parte inferior de la boca estará situada a una altura máxima de 1,40m.*
- b) En los contenedores no enterrados, los elementos manipulables se situarán a una altura inferior a 0,90m.*
- c) En los contenedores enterrados no habrá cambio de nivel en el pavimento circundante.*

2. Los contenedores para depósito y recogida de residuos, ya sean de uso público o privado, deberán disponer de un espacio fijo de ubicación, independientemente de su tiempo de permanencia en la vía pública. Dicha ubicación permitirá el acceso de estos contenedores desde el itinerario peatonal accesible que en ningún caso quedará invadido por el área destinada a su manipulación.”

Por lo tanto los dispositivos de recogida no solo no deben ser un obstáculo en las vías públicas de nuestras ciudades y pueblos sino que deben resultar accesibles para su utilización por todos los ciudadanos en general, considerando como inadecuadas las ubicaciones que no cumplan con las disposiciones sobre accesibilidad que hemos indicado.

CONCLUSIONES

La gestión de los residuos contempla un conjunto de acciones necesarias para realizar su recogida, traslado, así como efectuar posteriormente las operaciones de recuperación y reintegración de los residuos a los circuitos productivos o eliminarlos.

En esta tarea, las labores de prerrecogida (manejo, separación, almacenamiento), que se realizan en los hogares y finalizan en el punto de entrega de los residuos, resultan muy importantes para la posterior gestión de los mismos y, por lo que ahora nos interesa, **originan un inevitable impacto en las calles y zonas urbanas**, al llevar aparejada la instalación de un número elevado de elementos de contenerización.

De forma mayoritaria las administraciones locales a las que nos hemos dirigido nos indican que la concentración de estos dispositivos elevan los porcentajes de residuos recogidos, ya que facilitan a los usuarios su utilización, y por ello tienden a agrupar estos elementos en las llamadas “islas de recogida”.

De manera muy general podemos señalar que los residuos urbanos se gestionan de dos formas, o bien mediante recogida global, que sería aquella que se realiza sin efectuar una separación previa de ningún componente o grupo de componentes, o bien por recogida selectiva, que se efectúa sobre una

fracción concreta o sobre un agrupamiento de componentes de forma diferenciada del resto de residuos.



Las normas comunitarias, así como las españolas, han apostado por la máxima recogida selectiva, ya que es la que en mayor medida garantiza la mejor recuperación y tratamiento de los residuos, y esta recogida se encuentra implantada con gran éxito en prácticamente la totalidad de nuestra Comunidad, aunque según nuestra experiencia aún existen núcleos en los que existe una menor presencia de dispositivos de recogida selectiva, sobre todo en los municipios más pequeños, situación que deben ir paliando las administraciones locales afectadas para cumplir con el objetivo fijado en el II Plan nacional de residuos (2007-2015).

Resulta necesario que las entidades locales, que no lo hayan hecho aún, aprueben las correspondientes ordenanzas locales de residuos, o adapten la normativa con la que ya cuentan a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos contaminados cumpliendo así lo establecido en la Disposición transitoria segunda de este texto legal.

Esta regulación local debe incorporar instrumentos normativos que incrementen la colaboración ciudadana, con el fin de obtener mejores y más eficientes resultados en los niveles existentes de salubridad y ornato público.

Esto pasa, creemos, por incluir criterios de ubicación de dispositivos de recogida de residuos que orienten las decisiones que la administración adopta al respecto y al mismo tiempo, garanticen otros derechos ciudadanos, como el derecho a la salud, a un medio ambiente adecuado, a la seguridad y la accesibilidad universal.



Como hemos comprobado a lo largo de esta investigación de oficio existe una gran cantidad de elementos de contenerización en cuanto a la tipología y materiales.

La implantación de una u otra alternativa depende lógicamente de multitud de factores siendo básico el tipo de residuos que se van a depositar y el sistema de recogida que se pretenda implantar.

Con carácter general, la colocación de estos elementos en la vía pública **debe seguir una serie de criterios** que busquen, no solo la eficiencia en la gestión del servicio y la mínima molestia de los vecinos, sino también la garantía de que no se vulneren otros derechos, como el derecho a la salud, a la seguridad, la libertad de circulación, la accesibilidad universal, etc.

Entre los **criterios de distribución y ubicación de contenedores**, que son aplicables tanto a los contenedores en superficie como a los soterrados, y que creemos deben tener en cuenta todos los municipios en garantía de los derechos de los ciudadanos, destacamos:

1º Los contenedores en la vía pública deben colocarse en **plazas de aparcamiento** y nunca entorpeciendo el paso en la acera. En las áreas peatonales, ajardinadas o de urbanismo singular, no es lógico pretender que no existan contenedores o que estos se agolpen en las calles adyacentes, y por esto en esas zonas los recipientes deben integrarse **de forma estética** siempre que tal cosa sea posible.

2º Tampoco deben interrumpir el **tráfico y la visibilidad** de éste. La colocación de contenedores en las calles en las que no existe reserva de aparcamiento puede solucionarse realizando retranqueos en las aceras para alojarlos, es una solución práctica que evita el movimiento de estos recipientes por los ciudadanos.

3ª En caso necesario la posición de los contenedores debe delimitarse mediante bolardos, bordillos u horquillas, para evitar su desplazamiento por los ciudadanos. De nada sirve que la administración se dote de unos criterios técnicos y objetivos para determinar los emplazamientos si

posteriormente los contenedores son desplazados a una ubicación no buscada por la administración y que no responda a estos criterios.

4º Debe **evitarse** su ubicación junto a pisos bajos o ventanas de viviendas, en zonas de entradas a portales, locales comerciales, bares, colegios, centros de salud, etc.

5º Debe **evitarse** su colocación bajo terrazas, y en general si resulta posible debe buscarse la medianería de la edificación.



6º En el caso de grandes productores de residuos (mercados, establecimientos comerciales, pequeñas industrias) deben colocarse, si resulta posible contenedores independientes y de gran capacidad, dotados en su caso de mecanismos de compactación.



7º Deben agruparse los contenedores para dar el máximo servicio a las comunidades de vecinos colindantes, sin superar las distancias máximas de desplazamiento.

Más de tres contenedores en una misma ubicación aseguran un incremento exponencial de la suciedad, por lo que resulta preferible realizar tantas agrupaciones como sean precisas para poder disponer del número de contenedores que sea necesario.



8º Deben implantarse en el sentido de avance de los vehículos recolectores, de manera que no tengan que realizar peligrosas maniobras para aproximarse a los mismos, ni la parada del vehículo resulte peligrosa para la circulación cuando se detiene a realizar las tareas de carga y/o descarga.

9º La localización de los dispositivos de recogida nunca debe impedir la visibilidad de la señalización, ni vertical ni horizontal.

10º **Nunca** deben colocarse contenedores sobre pasos de peatones, ni limitando la visibilidad de éstos, tampoco sobre carriles bici ni en zonas reservadas a personas con discapacidad o a otro tipo de vehículos como ambulancias, taxis, buses etc.

11º Tanto la dotación, como la ubicación de contenedores debe respetar siempre la legislación sobre accesibilidad y supresión de barreras.